



## ANTECEDENTES

- I. El 24 de abril del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100024319, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), mediante el folio electrónico número **UT/04/496/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*"Solicito por favor se informe lo siguiente:*

- 1. Criterios de selección de las áreas contractuales para exploración y extracción de hidrocarburos a licitar.*
- 2. Instituciones de la Administración Pública Federal involucradas en la selección de las mencionadas áreas. Mencionar el procedimiento de selección y si existe algún documento formal que lo estipule (e.g Memorandum de Entendimiento...)*
- 3. ¿Cómo participa la ASEA en coordinación con la SENER para que los criterios ambientales sean tomados en cuenta en el procedimiento de selección de áreas?. Si la ASEA no participa, favor de indicar a qué institución de la APF se considera para este fin.*
- 4. Sistemas informáticos utilizados para la identificación de ecosistemas ambientalmente sensibles en las áreas ya licitadas o a licitar.*
- 5. Número de Manifestaciones de Impacto Ambiental que hayan sido presentadas por empresas participantes en las Rondas 1, 2 y 3 (y sus respectivas licitaciones) de las cuales la ASEA haya rechazado o solicitado modificación por encontrarse en zona de manglar, en cercanía a este ecosistema o en áreas ambientalmente sensibles.*

*La información solicitada es de marzo de 2015 a la fecha:*

*Otros datos para facilitar su localización  
, justificación de no pago." (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0662/2019**, de fecha 02 de mayo de 2019, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*"...*



Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta **DGGEERC** analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante en materia de reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos, el tratamiento de petróleo y actividades conexas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 fracción VII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que únicamente le corresponde brindar la respectiva respuesta a los puntos 4 y 5 de la solicitud.

En virtud de lo anterior, referente al **punto 4 "Sistemas informáticos utilizados para la identificación de ecosistemas ambientalmente sensibles en las áreas ya licitadas o a licitar"**, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General no fue localizado lo solicitado por las siguientes razones:

**Circunstancia de tiempo.** - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 24 de abril de 2019 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

**Circunstancia de Lugar.** - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC**.

**Motivo de la inexistencia.** - Esta **DGGEERC** no cuenta con **Sistemas informáticos utilizados para la identificación de ecosistemas ambientalmente sensibles en las áreas ya licitadas o a licitar**.

Ahora bien, respecto al **punto 5 "Número de Manifestaciones de Impacto Ambiental que hayan sido presentadas por empresas participantes en las Rondas 1, 2 y 3 (y sus respectivas licitaciones) de las cuales la ASEA haya rechazado o solicitado modificación por encontrarse en zona de manglar, en la cercanía a este ecosistema o en áreas ambientalmente sensibles"**, no se encontró información relacionada con la petición requerida, por las siguientes razones:

**Circunstancia de tiempo.** - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 24 de abril de 2019 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

**Circunstancia de Lugar.** - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC**.

**Motivo de la inexistencia.** - Hasta el día de hoy, en el marco de las atribuciones de esta **DGGEERC**, NO ha sido negada o rechazada alguna autorización en materia de impacto ambiental por las razones mencionadas por el solicitante.



*En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)*

- III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0117/2019**, de fecha 02 de mayo de 2019, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

*Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta **DGGEERNCM** analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante en materia de reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos, el tratamiento de petróleo y actividades conexas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 fracción VII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que únicamente le corresponde brindar la respectiva respuesta a los puntos 4 y 5 de la solicitud.*

*En virtud de lo anterior, referente al **punto 4 "Sistemas informáticos utilizados para la identificación de ecosistemas ambientalmente sensibles en las áreas ya licitadas o a licitar"**, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General no fue localizado lo solicitado por las siguientes razones:*

**Circunstancia de tiempo.** - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 24 de abril de 2019 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

**Circunstancia de Lugar.** - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERNCM**.

**Motivo de la inexistencia.** - Esta **DGGEERNCM** no cuenta con Sistemas informáticos utilizados para la identificación de ecosistemas ambientalmente sensibles en las áreas ya licitadas o a licitar.

*Ahora bien, respecto al **punto 5 "Número de Manifestaciones de Impacto Ambiental que hayan sido presentadas por empresas participantes en las Rondas 1, 2 y 3 (y sus respectivas licitaciones) de las cuales la ASEA haya rechazado o solicitado modificación por encontrarse en zona de manglar, en cercanía a este ecosistema o en áreas ambientalmente sensibles"**, no se encontró información relacionada con la petición requerida, por las siguientes razones:*



### RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100024319

**Circunstancia de tiempo.** - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 24 de abril de 2019 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

**Circunstancia de Lugar.** - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERNCM**.

**Motivo de la inexistencia.** - Hasta el día de hoy, en el marco de las atribuciones de esta **DGGEERNCM**, NO ha sido negada o rechazada alguna autorización en materia de impacto ambiental por las razones mencionadas por el solicitante.

En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

#### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0662/2019**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a los numerales 4 y 5, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada específicamente en los numerales 4 y 5 de la petición del particular; por tanto, la información requerida es inexistente.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100024319

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0662/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular en los numerales 4 y 5 de su petición; lo anterior debido a lo siguiente:
  - Respecto al numeral **4** de la solicitud que nos ocupa, la inexistencia deriva toda vez que esa **DGGEERC** no cuenta actualmente con un sistema en el que puedan ser identificados los ecosistemas sensibles; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
  - Respecto al numeral **5** de la solicitud de información, la **DGGEERC** señaló que no ha sido negada o rechazada alguna autorización en materia de impacto ambiental por las razones mencionadas por el solicitante; razón por la cual, de igual manera, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 24 de abril de 2019, (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100024319

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0117/2019**, la **DGGEERNCM**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a los numerales 4 y 5, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCM**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada específicamente en los numerales 4 y 5 de la petición del particular; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCM** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0117/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCM** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular en los numerales 4 y 5 de su petición; lo anterior debido a lo siguiente:
  - Respecto al numeral **4** de la solicitud que nos ocupa, la inexistencia deriva toda vez que esa **DGGEERNCM** no cuenta actualmente con un sistema en el que puedan ser identificados los ecosistemas sensibles; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
  - Respecto al numeral **5** de la solicitud de información, la **DGGEERNCM**, señaló que no ha sido negada o rechazada alguna autorización en materia de impacto ambiental por las razones mencionadas por el solicitante; razón por la cual, de igual manera, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCM** se realizó del 02 de marzo de 2015 (en que entró en funciones esta Agencia) al 24 de abril de 2019, (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).

A 2



**RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100024319**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERNCM**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCM** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERC** y la **DGGEERNCM** ambas adscritas a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 24 de abril de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular en los numerales 4 y 5 de su petición; lo anterior debido a que no cuentan actualmente con un sistema con el que puedan ser identificados los ecosistemas sensibles, ni ha sido negada o rechazada por parte de la **DGGEERC** y la **DGGEERNCM** alguna autorización en materia de impacto ambiental por las razones mencionadas por el solicitante a través de su requerimiento; en consecuencia, la información requerida peticionada es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERC** y la **DGGEERNCM** ambas adscritas a la **UGI** el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedente VI y VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC** y la **DGGEERNCM** ambas adscritas a la **UGI**, así como a la Unidad



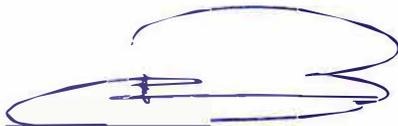
de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 15 de mayo de 2019.



**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**Lic. Cesar Romero Vega.**  
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMEV/CPMG



